



RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE NUMERO:
RIN-011/2024 Y ACUMULADO

PROMOVENTE:

C. ROSAURA HERNÁNDEZ VARGAS,
REPRESENTANTE PROPIETARIA
MORENA ANTE EL CONSEJO
MUNICIPAL DE DZITAS, YUCATÁN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
DZITAS, YUCATAN.

MAGISTRADA PONENTE:

LICENCIADA EN DERECHO LISSETTE
GUADALUPE CETZ CANCHÉ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. - En la ciudad de Mérida,
Yucatán, a veintinueve de junio de dos mil veinticuatro. -----

VISTOS: Los autos para resolver el recurso de inconformidad al rubro citado, promovido por la Ciudadana Rosaura Hernández Vargas, Representante Propietaria del Partido MORENA ante el Consejo Municipal de Dzitás, Yucatán, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa correspondiente al municipio de Dzitás, Yucatán, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos expuestos por la recurrente en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Jornada electoral. El día 2 de junio de 2024, se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligieron: Gobernador, Diputados por el principio de mayoría Relativa de los veintiún distritos electorales uninominales y regidores de los 106 municipios del Estado de Yucatán.

b. Sesión Especial de Cómputo. El 5 de junio de 2024, el Consejo Municipal Electoral de Dzitás, Yucatán, llevo a cabo el cómputo de la Elección de Regidores del Municipio de Dzitás, Yucatán, así como la declaración de mayoría y validez, y la expedición de constancias respectivas, arrojando los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		
	Votación con número	Votación con letra
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1,170	Mil ciento setenta
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	89	Ochenta y nueve
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	34	Treinta y cuatro
 PARTIDO DEL TRABAJO	23	Veintitrés
 MORENA	906	Novcientos seis
 VERDE/PT/MORENA	23	Veintitrés
 VERDE/PT	12	Doce
 VERDE/MORENA	15	Quince
 PT/MORENA	1	Uno
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	0	Cero
VOTOS NULOS	30	Treinta

CCP

México, D.F.

[Handwritten signature]

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		
	Votación con número	Votación con letra
VOTACIÓN FINAL	2,303	Dos mil trescientos tres

II. Recurso de inconformidad.

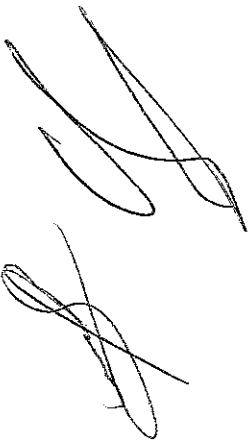
- a. **Demanda.** El día 8 de junio, ante el Consejo Municipal de Dzitás, Yucatán y el 12 de junio, ante este órgano jurisdiccional ambos de la presente anualidad, la representante del Morena, promovió recursos de inconformidad en contra de los actos referidos en el proemio de esta sentencia.
- b. **Publicación.** - Los días 9 y 10 de junio de 2024, la responsable lo hizo del conocimiento público, por el plazo de 48 horas, mediante cédula fijada en estrados cumpliendo con lo previsto en el artículo 29, fracciones I, II y III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.
- c. **Terceros Interesados.** - Durante la tramitación del recurso, el doce de junio del año en curso, comparecieron como terceros interesados el Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional, por conducto de sus representantes ante el Consejo Municipal.
- d. **Recepción y turno.** Los días 9 y 12 de junio de la presente anualidad, se recibió en Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional las demandas, el expediente y sus respectivos anexos; y en fecha 9 y 13 siguientes, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, acordó integrar los expedientes RIN-011/2024 y RIN-028/2024, y turnarlos a su ponencia, para los efectos que establece el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Magistrada P.

- e. **Acumulación.** Del análisis de la impugnación que dio origen a la integración del Recurso de Inconformidad en que se actúa, este Tribunal advirtió que existe conexidad en la causa respecto del Recurso de Inconformidad marcado como RIN-028/2024, por lo que hace valer agravios similares, una misma pretensión y causa de pedir, además de que se trata de la misma autoridad responsable, mismo actor y acto reclamado, por lo que se acuerda la acumulación del expediente referido al presente expediente RIN-011/2024 por ser éste el más antiguo.
- f. **Requerimientos.** Por acuerdo de fecha 19 de junio del año en curso, se realizó un requerimiento al Consejo Municipal de Dzitás, Yucatán, por conducto del Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán documentación necesaria para la debida sustanciación del presente asunto.
- g. **Requerimientos.** Por acuerdo de fecha 19 de junio del año en curso, se realizaron requerimiento a los partidos políticos documentación necesaria para la debida sustanciación del presente asunto, los que en su oportunidad se tuvieron por cumplidos.
- h. **Certificación.** En fecha 20 de junio del año en curso, la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional certificó unas ligas electrónicas, respectivamente, para la debida sustanciación del presente asunto.
- i. **Acuerdo de Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora, radicó los expedientes RIN-011/2024 y RIN-028/2024.
- j. **Ampliación de demanda.** El veinticuatro de junio del año en curso, la promovente presentó escrito de ampliación de demanda.
- k. **Admisión y cierre de Instrucción.** En su oportunidad, el Pleno de este Tribunal admitió los recursos de mérito y, posteriormente en virtud de que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada su instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución.



Magistrada I. B.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 Ter, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, así como los numerales 349, 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, 18, fracción III; y 43, fracción II, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, por haberse promovido durante la etapa de resultado y declaración de validez de la elección de un proceso electoral ordinario.



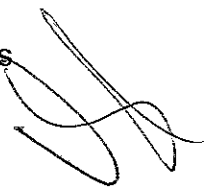
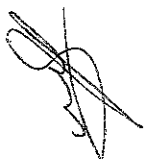
SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo de la controversia, se deben analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 399 y 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en relación con los artículos 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán, así como, al artículo 58 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

En consideración de este Tribunal, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54 de la Ley del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán, al considerar que es notoriamente improcedente por haber precluido el derecho de acción, esto es así porque cuando se controvierte un mismo acto que ya fue impugnado en una demanda previamente presentada, como sucede en el presente caso, ya que con la primera demanda se agota el derecho de acción y, en consecuencia, la parte recurrente se encuentra impedida legalmente para promover un segundo medio.

La preclusión del derecho de acción resulta, por regla general, de tres supuestos distintos a saber:¹

1. No observar la oportunidad prevista en la ley para la realización de un acto;
2. Realizar una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y
3. Ejercer esa facultad de forma previa y válida (consumación).

¹ Véase el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a.CXLVIII/2008, de rubro PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA.

La figura de la preclusión contribuye a que las diversas etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva mediante la clausura definitiva de cada una de ellas. De ahí que una vez que queda extinguida o consumada la facultad para que las partes realicen un acto procesal éste ya no podrá efectuarse.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que, para que se presente este supuesto, es necesario que las demandas sean sustancialmente similares, porque así, es notorio que la persona quejosa agotó su derecho con la primera impugnación².

En el presente caso se tiene que, en un primer momento, la representante propietaria de Morena, ejerció su derecho de acción mediante el escrito de demanda de recurso de inconformidad presentado ante el Consejo municipal de Dzitás, Yucatán y posteriormente de forma directa ante este Tribunal.

En consecuencia, debido a que la recurrente agotó su derecho de acción con la presentación de una demanda previa, se debe desechar la demanda³ que originó el RIN-028/2024.

Cabe señalar que en tal escrito no se advierte la narración de algún hecho o agravio novedoso⁴, toda vez que el contenido de ambos es idéntico. Por lo que, al interponer ambos recursos ante diferentes autoridades, pero señalado todo lo expresado ante la primera autoridad con la segunda autoridad recurrente es que opera la preclusión en relación al Recurso de Inconformidad marcado como RIN-028/2024. Además, que como ya se argumentó líneas anteriores con independencia de la preclusión; de ahí que proceda desechar de plano el Recurso de Inconformidad marcado con el número RIN-028/2024.

TERCERO. Presupuestos procesales y requisitos de Procedencia. En el presente apartado se estudiará el cumplimiento de los presupuestos procesales y requisitos especiales de la demanda del recurso de inconformidad.

² Véase la tesis identificada con la clave LXXIX/2016, PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.

³ Similar criterio se adoptó en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-510/2023 y acumulados.

⁴ PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.

Forma. El medio de impugnación que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en los artículos 24 y 25, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, al advertirse que se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se señalaron los hechos y agravios correspondiente, se ofrecieron pruebas, se hace constar el nombre del partido actor y la firma autógrafa del representante partidista.

Oportunidad. La demanda se presentó dentro de los tres días que fija los artículos 21 y 22, fracciones I y II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Legitimación y personería. El presente recurso de inconformidad está interpuesto por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 24, fracción III, de la ley en cita.

En efecto, se sostiene lo anterior, ya que el citado recurso fue planteado por el Partido Morena, por conducto de la Ciudadana Rosaura Hernández Vargas, quien de acuerdo a lo que obra en autos del presente expediente, tiene reconocido el carácter de representante propietaria de dicho instituto político ante el Consejo Municipal Electoral de Dzitás, Yucatán; al ser reconocida por la autoridad municipal en su informe circunstanciado.

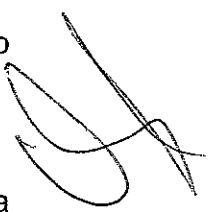
Definitividad. De acuerdo con la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, no procede algún medio de defensa en contra del acto impugnado al que estuviera obligado el actor antes de acudir en vía de inconformidad ante este órgano jurisdiccional; por lo que, debe considerarse satisfecho este requisito.

Requisitos especiales de procedibilidad. Los requisitos previstos por el artículo 25, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, también están reunidos, como se ve a continuación.

Señalamiento de la elección que se impugna. El recurrente impugna la determinación del Consejo Municipal Electoral de Dzitás, Yucatán respecto a la validez de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa del municipio de Dzitás, y de los resultados consignados en las actas de cómputo municipal y la expedición y otorgamiento de la constancia de mayoría relativa por lo que hace al municipio de Dzitás, Yucatán.



Mérida, Yucatán, 13 de Mayo de 2024



Mención individualizada del acta de cómputo municipal. En la demanda se precisa que el acto que se impugna son los resultados consignados en las actas de cómputo municipal de la elección para el Ayuntamiento de Mayoría Relativa, correspondiente al Municipio de Dzitás, Yucatán.

La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas. Este requisito se cumple en este recurso, toda vez que el Partido Morena, identificó en su libelo las casillas, cuya validez controvierte por considerar que en ellas se actualiza las causales de nulidad de votación, previstas en el artículo 6 de la Ley de Medios Local.

CUARTO. Ampliación de demanda. El veinticuatro de junio del año en curso, la promovente presentó un escrito que contenía diversas manifestaciones relacionadas con la controversia planteada en la demanda.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado que la ampliación de demanda es admisible si se actualizan los supuestos previstos en la jurisprudencia 18/2008, de rubro: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.”**, esto es, que se advierta la existencia de hechos nuevos o desconocidos al momento de presentar el escrito inicial.

Así, del examen realizado al escrito presentado por la actora no se advierten planteamientos que revelen hechos supervenientes o el desconocimiento de algún aspecto relacionado con el presente medio de impugnación.

En consecuencia, se considera improcedente el escrito de ampliación de demanda presentado.

QUINTO. - Terceros Interesados. En la presente sentencia debe tenerse como terceros interesados al Partido Acción Nacional y al Partido Revolucionario Institucional, quienes comparecieron en el presente recurso de inconformidad, a través de sus representantes, en atención con lo previsto en el artículo 52 fracción II de la Ley de Medios.

SEXTO. - Resumen de agravios. Se estima conveniente precisar los argumentos que hace valer la recurrente, expuestos en su escrito de demanda.

En cuanto hace a su escrito de inconformidad presentado por la actora se expresó lo siguiente:

AGRAVIOS

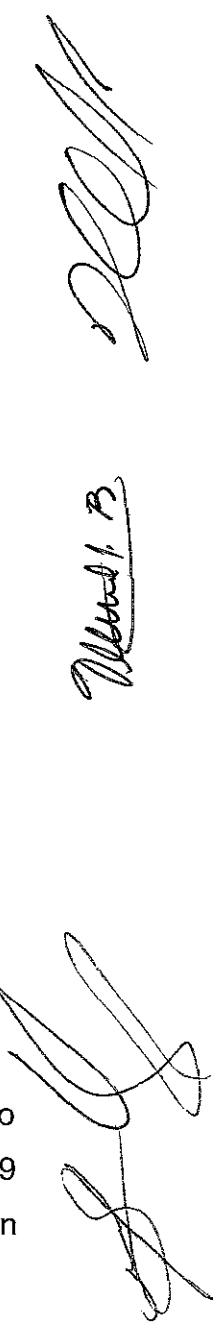
PRIMERO. - La nulidad de la ilegal votación y resultados de las casillas: 0129 Básica y 0129 Contigua 1, que afectaron la votación y resultados final de la Elección a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Dzitas, Yucatán por su inexistencia, irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, en las actas de escrutinio y cómputo, además que, el dolo y/o error en el cómputo de los votos, fue ilegítimamente determinante para el resultado de la votación.

SEGUNDO. - La nulidad de la ilegal votación y resultados de las casillas: 0129 Básica y 0129 Contigua 1, que afectaron la votación y resultados de la Elección a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Dzitas, Yucatán, por ejercer violencia física y presión, sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla, los electores, determinantes para el resultado de la votación, realizado por el C. Luis Alejandro Pérez Koh, hermano del C. Juan Francisco Perez Koh, actual Presidente Municipal del Ayuntamiento de Dzitas, Yucatán, y Candidata del PAN a la Presidencia del Ayuntamiento en comento.

TERCERO. - Nulidad de la Elección a Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Dzitas, Yucatán, por la acreditación de causales de nulidad previstas en la Ley Electoral en más del 20 % de las casillas del municipio.

CUARTO.- Nulidad de la Elección a Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Dzitas, Yucatán, por violaciones graves, dolosas y determinantes previstas en la Ley Electoral, que afectaron los principios constitucionales de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, cometidos por los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Dzitas, Yucatán, al realizar dos diferentes e ilegales "ACTA DE LA SESION ESPECIAL CELEBRADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN" de fecha 5 de junio del 2024, en agravio del Derecho de Votar y ser Votado de las y los electores del Municipio de Dzitas, Yucatán, y de la C. María del Sol Chan Cab candidata propietaria del partido morena a la Presidencia Municipal de Dzitas, Yucatán.

Ahora bien, la pretensión de la actora es que una vez sustanciado el presente medio de impugnación, se ordene la nulidad de la votación recibida en las casillas 0129 Básica y 0129 Contigua 1, y, en consecuencia, se ordene la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Dzitas, Yucatán.



Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 3/2000 de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.⁵

Ahora bien, es importante señalar que la actora se duele de diversas causales de nulidad de la casilla 0129 Básica, sin embargo de las constancias que obran en autos se observa que está no fue contabilizada en el cómputo total, ya que resultó materialmente imposible realizar el escrutinio y cómputo de la casilla en mención, en la inteligencia de que ante la quema de dicho paquete electoral que contenía la documentación electoral no fue posible contar los votos ahí vertidos, ni obtener el número de votantes que se registra en el acta de escrutinio y cómputo al no existir dicha acta, por lo que, al ser un acto irreparable no se contó con los elementos mínimos para conocer y contabilizar la votación recibida en esa casilla.

Por tal motivo, no generó perjuicio alguno en contra de los partidos políticos que contendieron en dicha elección ni un menoscabo en sus derechos, en virtud de que la votación de esa casilla no fue sumada ni restada para ninguno de ellos, es decir, no benefició ni perjudicó a ningún contendiente, cuestión que, ante la situación extraordinaria que se suscitó en dicha elección resulta la más benéfica para los institutos políticos que en ella participaron.

Por lo antes expuesto, se estudiarán únicamente los agravios hechos vale por la actora relacionados con la casilla 0129 contigua 1, de acuerdo a lo previsto en los artículos 6 fracciones VI, IX y XI, 9 fracción I y 10, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán.

En este orden de ideas, el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención de la promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral.

Lo expuesto, tiene sustento en la jurisprudencia 04/99 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**

⁵ Consultable en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.⁶

En tal virtud, y al referir la actora en su escrito de mérito, los hechos y las razones por las cuales considera que se debe realizar la nulidad de la elección de regidores de mayoría relativa del Ayuntamiento de Dzitás, Yucatán, en razón de que a su parecer existieron irregularidades graves, sustanciales, en forma generalizada que ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la votación entre otros argumentos, por lo que se debe atender el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, con el objeto de privilegiar el sufragio emitido válidamente, en el cual se expresó el sentir y la voluntad del electorado en las urnas.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Pretensión y causa de pedir

Precisado lo anterior, del análisis de las manifestaciones hechas valer por la actora, en atención al principio de exhaustividad, este Tribunal desprende los siguientes **agravios**:

La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, en las actas de escrutinio y cómputo, además que, el dolo y/o error en el cómputo de los votos; por ejercer violencia física y presión sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla, los electores, determinante para el resultado de la elección; nulidad de la elección por la acreditación de causales de nulidad en más del 20% de las casillas del municipio y por violaciones graves, dolosas y determinantes, que afectaron los principios constitucionales.

En ese sentido, este Tribunal desprende que la **pretensión** de la parte actora consiste en que se declare la nulidad de las casillas impugnadas y, en su caso, se declare la nulidad de la elección de regidores de mayoría relativa del Ayuntamiento de Dzitás, Yucatán, por actualizarse las causales de nulidad prevista en los **artículos 6 fracciones VI, IX y XI, 9 fracción I y 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.**

Consideraciones de la autoridad responsable

⁶ Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 411.

Por su parte la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, de fecha 11 de junio del presente año, manifiesta que el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 0129 contigua 1 fue recibida a las 03:45 horas del día tres de junio del año en curso, mas no el de la casilla 0129 básica, el día cuatro de junio el consejo municipal recibió por parte del representante del Partido Acción Nacional una fotografía de la sabana electoral de la casilla 129 básica, así como la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 129 contigua 1.

Igualmente, y señala que el hecho de violencia ocurrido, existe una carpeta de investigación, la cual es competencia de la Fiscalía General del Estado en Valladolid, Yucatán, por posibles hechos delictivos cometidos en el Municipio de Dzitas, Yucatán, durante la jornada electoral.

Señala que la reunión de trabajo que se realizó el día cuatro de junio del año en curso, se encuentra fundamentada y reglamentada en los artículos 23 y 24 de los Lineamientos para los Cómputos Distritales y Municipales para el Proceso Electoral 2023-2024 del IEPAC.

Hace referencia que la corrección que se realizó a unas hojas en específico la nueve y diez de la sesión de fecha cinco de junio del año en curso, fue debido a un error que se cometió al momento de guardar los cambios del acta, ya que estos no fueron guardados correctamente, por tal motivo se realizó la sustitución de hojas.

Litis

Por lo expuesto, este Tribunal Electoral determina que la *Litis* en el presente asunto se centra en determinar:

- a. Si las causales de nulidad de votación recibida en la casilla, relativas a los artículos 6, fracciones VI, IX y XI, 9 fracción I y 10 de la Ley de Medios Local, hecha valer por el promovente se actualiza en el caso concreto en estudio.

Marco Normativo.

La causa de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 6, fracción VI de la Ley de Medios, se actualiza con dos elementos:

- a) Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos, y;
- b) Que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, se requiere que se acredite que el dolo o error en el cómputo de la votación por inconsistencias en el acta de escrutinio y cómputo, dado que ordinariamente, el número de las y los electores que acuden a votar en una casilla debe coincidir con los votos que se emitieron -los cuales se reflejan en el resultado respectivo- y, a su vez, con el número de votos extraídos de la urna.

Así que, en primer término, para realizar el análisis de la pretensión formulada por la actora, resulta imprescindible que los agravios que se expongan se encuentren dirigidos a evidenciar la discrepancia entre los rubros fundamentales, los cuales se encuentran en el acta de escrutinio y cómputo y son los siguientes: a) el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, b) las boletas que fueron extraídas de la urna y, c) el resultado de la votación.

De igual manera, existen rubros accesorios, que son los que contienen información como las boletas que recibieron las y los funcionarios de casilla antes de la instalación y las boletas sobrantes e inutilizadas al final de la jornada.

Al respecto, la Sala Superior sostuvo que a fin de que la autoridad jurisdiccional esté en posibilidad de pronunciarse sobre tal planteamiento, es necesario que el o la promovente identifique los rubros fundamentales en los que afirma que existen discrepancias y, que demuestran el error o dolo en el cómputo de la votación.⁷

En lo relativo al segundo elemento, la Sala Superior a través de jurisprudencia⁸ estableció que la irregularidad será determinante cuando los votos involucrados sean iguales o mayores a la diferencia que exista entre los partidos que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación en la casilla respectiva.

Así que, para poder anular la votación recibida en una casilla, además de que exista dolo o error en el cómputo de esta, resulta indispensable que sea determinante para el resultado de la votación recibida.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, apartado F, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Local, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios

⁷ Jurisprudencia 28/2016, de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES. - Disponible para su consulta en la URL: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2016&tpoBusqueda=S&sWord=28/2016>

⁸ Jurisprudencia 10/2001, de rubro: ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES). - Disponible para su consulta en la URL: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2001&tpoBusqueda=S&sWord=10/2001>

de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, máxima publicidad y definitividad.

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentren viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos (o coaliciones) e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por el artículo 116, fracción IV, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realizarán mediante el sufragio universal, libre, secreto, y directo, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el presidente de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones, la de mantener el orden en la misma, en caso necesario con el auxilio de la fuerza pública, mandando a retirar a cualquier persona que lo altere, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo, o intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o los miembros de la Mesa Directiva de Casilla; suspender la votación en caso de alteración del orden, notificándolo al Consejo respectivo, quien resolverá lo conducente.

De la anterior disposición, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no estén viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 6, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado

de Yucatán, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Así, por ejemplo, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercero, es necesario que el demandante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Respecto a los dos últimos elementos mencionados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado el siguiente criterio, mismo que se refleja en la tesis de Jurisprudencia S3ELJ 53/20029, cuyo rubro dice: **"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA"** (Legislación del Estado de Jalisco y Similares).

Para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:



Muñoz I. B.



De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar en la votación de la respectiva casilla; así, en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También, podrá actualizarse este tercer elemento en base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

El artículo 6, fracción XI, de la Ley de Medios Local, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables surgidas durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, de forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Al respecto, la Sala Superior sostuvo que tal causal puede actualizarse con la acreditación de los elementos siguientes⁹:

- a) La existencia de violaciones sustanciales,
- b) Que se hayan cometido de manera generalizada,
- c) Que hayan tenido verificativo durante la jornada electoral o que sus efectos se hayan actualizado el día de la elección,
- d) Que las violaciones sustanciales se hayan cometido en el ámbito territorial en el que se realizó la elección respectiva,
- e) Que estén plenamente acreditadas, y
- f) Que sean determinantes.

⁹ Tesis XXXVIII/2008, de rubro: NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR). – Disponible para su consulta en la URL: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVIII/2008&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XXXVIII/2008>

Asimismo, el criterio jurisprudencial destacó que la exigencia de tales elementos evita que una violación intrascendente anule el resultado de una elección, con el propósito de garantizar el ejercicio del derecho activo de la ciudadanía en las condiciones propias de un estado constitucional y democrático.

Finalmente, la Sala Superior sostuvo, en esencia, que la nulidad de una elección únicamente puede decretarse cuando se haya demostrado los supuestos de la causal que se cuestione, es decir, de acuerdo al principio de taxatividad y, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades identificadas sean determinantes para el resultado de la elección. Esta condicionante tiene como finalidad explicar la importancia del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.¹⁰

En primer lugar, debe mencionarse que la llamada causa de invalidez por violación a principios constitucionales, derivada de la interpretación que ha hecho la Sala Superior y que este Tribunal Electoral hace suyos, y que se ha sostenido con base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se establecen mandamientos respecto de los cuales debe ceñirse la actividad del Estado, pues en ellas se disponen, en forma general, valores que son inmutables y que garantizan la existencia misma de una sociedad, y a la vez consigna disposiciones que son producto de la experiencia histórica propia del Estado.

Por su parte, en el ámbito estatal, en la Ley de Medios Local, el artículo 10, prevé que las elecciones podrán ser nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la base VI, del artículo 41 de la Constitución Federal.

Para lo cual, se deberá entender por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados; y que se podrán calificar como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

En este sentido, el régimen de nulidades en materia electoral establecido por el legislador local, también fue incluido en el conjunto de garantías que hacen posible que de violentarse la libre expresión del sufragio, puedan sancionarse dichas conductas irregulares con la anulación, sea de la votación recibida en casilla, caso del artículo 6 o, incluso, con la nulidad de la elección donde se hayan suscitado

¹⁰ jurisprudencia 9/98, de rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN

dichas irregularidades, o en las que ocurran violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la base VI del artículo 41 de la Constitución Federal, esta última hipótesis, contemplada en el artículo 10, de la Ley de Medios Local.

Dichas disposiciones pueden consignarse en forma de directrices que definen el rumbo, forma e integración del Estado, por lo cual, aun cuando son generales y abstractas, en ellas subyacen normas particulares aplicables a la función estatal, porque establecen también normas permisivas, prohibitivas y dispositivas, respecto de la actividad que lleva a cabo el Estado, en tanto son eficaces y vigentes para garantizar la subsistencia del mismo, así como del orden público.

Las normas constitucionales, en tanto derecho vigente, vinculan a los sujetos a los que se dirigen; en este sentido, al contener derechos y obligaciones, se tienen que hacer guardar por las autoridades garantes de su cumplimiento, así como por aquellos sujetos corresponsables de su observancia.

Las disposiciones constitucionales no sólo son mandamientos abstractos que fijan la dirección o proyección de la función estatal, sino que también contienen normas vigentes y exigibles.


Ahora bien, una vez que se ha establecido el marco normativo, este órgano jurisdiccional procederá al estudio de los agravios presentados por la recurrente, aplicando la tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, bajo el número S3ELJ 04/2000, cuyo rubro y texto es: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que las causales invocadas debe analizarse atendiendo a lo señalado en el marco normativo, y el contexto que se desarrolló en el transcurso de la elección, en el municipio de Dzitás, Yucatán, para poder determinar con base a las probanzas aportadas, y con base en los principios constitucionales que rigen el proceso electoral.

En ese sentido, para determinar la procedencia de la pretensión del recurrente, respecto a los comicios celebrados en el municipio de Dzitás, Yucatán, en primera instancia es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con los hechos y agravios en estudio, consistentes en:

1. Pruebas aportadas por la quejosa.

- A. **Documental Privada.** Copia simple del Acta de reunión de trabajo de fecha cuatro de junio del año en curso.
- B. **Documental Privada.** Copia simple del reporte del PREP.
- C. **Técnica.** Enlaces de notas Periodísticas.
- D. **Documental Privada.** Consistente en la copia simple del acta de cómputo municipal de fecha cinco de junio del año en curso.
- E. **Documental Privada.** Consistente en la copia simple del acta de cómputo municipal de fecha cinco de junio del año en curso, con la modificación de las paginas nueve y diez.
- F. **Documental Privada.** Consistente en la copia simple del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 0127 básica.
- G. **Documental Privada.** Consistente en la copia simple del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 0127 Contigua 1.
- H. **Documental Privada.** Consistente en la copia simple del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 0128 básica.
- I. **Documental Privada.** Consistente en la copia simple del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 0130 básica.
- J. **Documental Privada.** Consistente en la copia simple de la corrección de la página nueve del acta de cómputo municipal.
- K. **Documental Privada.** Consistente en la copia simple de la corrección de la página nueve del acta de cómputo municipal.
- L. **Documental Privada.** Consistente en la copia simple de la corrección de la página diez del acta de cómputo municipal.
- M. **Documental Pública.** Consistente en el original del acta notarial quinientos cuarenta y uno de fecha catorce de junio del año en curso.
- N. **Documental Privada.** Consistente en el escrito de ampliación y prueba superveniente de fecha veinticuatro de junio del año en curso.
- O. **Presunción legal y humana.**
- P. **Instrumental de actuaciones**



2. Pruebas aportadas por la Autoridad Responsable.

- A. **Documental Pública.** Consistente en el informe circunstanciado, rendido por la Consejero Presidente del Consejo Municipal de Dzitás, Yucatán, de fecha 11 de junio de 2024.
- B. **Documental Pública.** Consistente en la hoja de resultados de la casilla 0129 Contigua 1.
- C. **Documental Privada.** Consistente en la copia simple de la averiguación previa UNATD13-GF/000242/2024.
- D. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del acta de reunión de fecha cuatro de junio del año en curso.
- E. **Documental Pública.** Consistente en copia certificadas de la convocatoria a los partidos políticos para la sesión de fecha treinta de mayo del año en curso.
- F. **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada de los resultados preliminares por ámbito-registro de AEC del municipio de Dzitás, Yucatán.
- G. **Documental Pública.** Copia certificada de la sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Dzitás, Yucatán en fecha cuatro de junio del año en curso.
- H. **Documental Pública.** Copia certificada de la sesión especial celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Dzitás, Yucatán en fecha cinco de junio del año en curso.
- I. **Documental Pública.** Copia certificada del acuse de entrega de copia certificadas a la C. Rosaura Hernández Vargas.
- J. **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada de la corrección de la página nueve del acta de cómputo municipal.
- K. **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada de la corrección de la página diez del acta de cómputo municipal.
- L. **Documental Pública.** Consistente en original del reporte de incidencias de la jornada electoral de fecha dos de junio del año en curso.
- M. **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del acta de computo municipal de la elección de ayuntamientos.
- N. **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del acta de la jornada electoral de la casilla 0127 Contigua 1.

- O. **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del acta de la jornada electoral de la casilla 0130 Básica.
- P. **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del acta de la jornada electoral de la casilla 0128 Básica.
- Q. **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 0130 Básica.
- R. **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 0129 Contigua 1.
- S. **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 0128 Básica.
- T. **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 0127 Contigua 1.
- U. **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 0127 Básica.
- V. **Documental Pública.** Consistente en el escrito original del Partido Revolucionario Institucional quien comparece como tercero interesado.
- W. **Documental Pública.** Consistente en el escrito original del Partido Acción Nacional quien comparece como tercero interesado.

3. Pruebas aportadas por los Terceros Interesados.

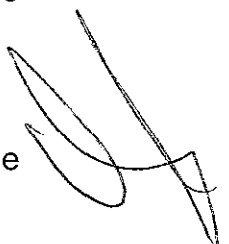
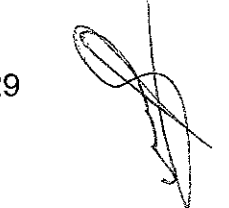
- **Partido Revolucionario Institucional.**

- A. **Documental Pública.** Consistente en la copia del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 0129 Contigua 1, para la representación de los partidos políticos.
- B. **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamientos.
- C. **Documental Pública.** Consistente en la certificación de la hoja de resultados de la casilla 0129 Contigua 1.

- **Partido Acción Nacional.**


- A. **Documental Privada.** Consistente en la copia simple del acta de la sesión especial de fecha cinco de junio del año en curso.
- B. **Técnica.** Escaneo de la hoja de resultados de la casilla 0129 Básica.
- C. **Técnica.** Escaneo de la hoja de resultados de la casilla 0129 Contigua 1.

4. Pruebas recabas por el TEEY.






- A. **Documental Pública.** Consistente en la certificación de la Secretaria General de Acuerdos del contenido de los enlaces electrónicos presentados por la parte actora.
- B. **Documental Pública.** Consistente en el escrito original presentado por el Partido del Trabajo.
- C. **Documental Pública.** Consistente en el escrito original presentado por el Partido Acción Nacional.
- D. **Documental Pública.** Consistente en el escrito original presentado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Local.


Valoración de las Pruebas.




Las pruebas presentadas como **documental públicas**, se admiten, toda vez que, son actuaciones emitidas por un órgano del Instituto, un fedatario o una autoridad municipal, en el ámbito de su competencia, las cuales se les otorga valor pleno de lo contenido en dichos documentos, en términos de los artículos 393, párrafo tercero fracción I y 394, párrafo segundo, de la Ley Electoral, en relación con las fracciones II, III y IV del artículo 59 y 62 de la Ley de Medios.



Respecto de las **documentales privadas**, ofrecidas tiene el carácter de indicio, por lo cual, deben analizarse con los demás elementos de prueba, conforme a lo determinado en los artículos 393, párrafo tercero, fracción II y 394, párrafo primero y tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en relación con el 62 de la Ley de Medios.



Por su parte, la identificada como **pruebas técnicas**, ofrecida por la promovente enlaces de notas periodísticas se admite tomando en consideración que tienen el carácter de indicio, por lo cual, deben analizarse con los demás elementos de prueba, conforme a los artículos 393, párrafo tercero, fracción III y 394, párrafo primero y tercero, de la Ley Electoral, así como lo establecido en el artículo 60 de la Ley de Medios, de aplicación supletoria.



Una de las pruebas de las que sostiene el presente recurso estriba en ser de las llamadas técnicas, a lo que la propia Ley de Medios, en su artículo 60, nos dice que se consideran a todos aquellos medios que pueden presentar de manera objetiva la acción humana, que puede ser útil en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios queden incluidos las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos,

disquetes, entre otros; y que tiene por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos.

En los mencionados casos, la aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando plenamente a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba. Por tanto, al efectuar la valoración de los elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado. En ese sentido, robustece lo anterior la tesis XXVII/2008¹¹ de rubro: **"...PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"**¹².

Así mismo, se debe tener en cuenta el carácter de imperfecto de las **pruebas técnicas**, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar. Criterio establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia **4/2014**, de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."**¹³

OCTAVO. Estudio de Fondo.

A. Artículo 6 fracción VI. Dolo o error en el cómputo de los votos, siempre que fuere determinante para el resultado de la votación

En el caso, la recurrente señala que existió dolo y/o error en el cómputo de los votos, fue ilegalmente determinante para el resultado de la votación, lo cual, a su dicho, vulnera su derecho a participar en la contienda electoral.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima que resulta **inoperante** el agravio hecho valer por la recurrente, en atención a que, por una parte, esta fue omisa en aportar

¹¹ Consultable en la Compilación Oficial 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis Volumen 2 Tomo II, páginas 1584-1585

¹² La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24; y en la página web: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBAS.TECNICAS>

los rubros fundamentales en los que supuestamente existe discordancia y, por otra, no realizó la confronta de los rubros que, a su dicho, resultan incongruentes.

Esto es así ya que, tal y como lo establece la Sala Superior¹⁴, para que este órgano jurisdiccional se encuentre en posibilidad de analizar la causal en cuestión, resulta necesario que, en principio, la parte promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias y, posteriormente, a través de su confronta, haga evidente el error o dolo en el cómputo de la votación, lo cual en el caso no ocurrió.

En efecto, la representante de Morena no precisa cuál es el supuesto error o dolor en el escrutinio y cómputo realizado en las casillas que impugna, ya que omite precisar las irregularidades concretas que a su dicho se suscitaron, pues citó de manera genérica que existió error y/o dolo en el cómputo.

Ahora bien, es conveniente señalar que los agravios expresados por la representante de Morena, se hicieron valer de manera genérica e imprecisa, pues esta únicamente se limita a mencionar que en la casilla 0129 contigua 1 *“en las actas de escrutinio y cómputo, además que, el dolo y/o error en el cómputo de los votos, fue ilegítimamente determinante para el resultado de la votación.”* sin que demuestre o especifique de manera individualizada y precisa, los supuestos errores que refiere o bien, identifique los rubros fundamentales.

En tal sentido, este Tribunal Electoral se encuentra imposibilitado para efectuar el estudio correspondiente, porque como se explicó, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento referente a la causal de estudio, es necesario que la parte promovente: *i)* identifique los rubros fundamentales en los que afirma que existen discrepancias y, *ii)* a través de su confronta, haga evidente el error en el cómputo de la votación, lo que en el caso no ocurre, pues la recurrente, por una parte, no identifica los rubros fundamentales en los que exista alguna discrepancia en las casillas, y, por otra, no realiza una confronta entre ellas para evidenciar el supuesto error en el cómputo de la votación.

De ahí que, este Tribunal Electoral no pueda analizar los argumentos hechos valer por la actora, ya que ello implicaría la construcción de los agravios y, a su vez, la

¹⁴ Jurisprudencia 28/2016, de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES. - Disponible para su consulta en la URL: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2016&tpoBusqueda=S&sWord=28/2016>

convalidación de los argumentos deficientes aportados por la promovente, lo cual, podría variar la litis y afectar el principio de congruencia de las resoluciones.

B. Artículo 6 fracción IX. Ejercer violencia física o presión sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

La representante de Morena, en su escrito de demanda refiere que en la casilla 0129 contigua 1, el ciudadano Luis Alejandro Pérez Koh, hermano del Presidente Municipal de Dzitás, Yucatán, ejerció violencia física y presión sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla.

Este órgano colegiado estima **Infundado** el agravio de la actora, por las siguientes razones:

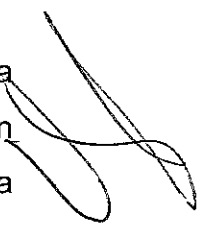
Teniendo en cuenta los hechos en que se basa la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, la calificativa del agravio en primer lugar se sostiene en que el agravio se encuentra planteado de forma genérica e imprecisa, pues la impugnante omite expresar circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan conocer con claridad cómo ocurrieron los hechos relativos a la violencia y presión sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla, esto es, la forma precisa en que se realizó la violencia y presión, durante qué tiempo se ejerció en la casilla y la forma en que las prácticas a que alude influyeron en el ánimo de los sufragantes.

En efecto, la actora narra de manera general su agravio, en adición a lo anterior, la calificativa del agravio se basa en el hecho de que, contrario a lo afirmado por el partido actor, en la documentación electoral, y en otras no se asentó incidente alguno, por lo que dichos elementos resultan insuficientes para actualizar la causal de nulidad de votación recibida en las casillas, ello porque el hecho en que se basa la coacción de los electores no se encuentra demostrado con las constancias que obran en autos.

De los medios de prueba existentes, debe hacerse especial mención de la inexistencia de escritos de incidentes del partido accionante, así como la omisión de presentar escritos de inconformidad por parte del mismo, al momento de la integración del expediente electoral que acompaña a los paquetes electorales.

Por ende, no pueden obtenerse elementos que lleven a esta autoridad jurisdiccional a poder calificar como ciertos los argumentos esgrimidos por la parte actora, situación que en consecuencia resulta en que no se vean respaldados los alcances que pudiera tener la causal de nulidad mencionada.



Marta B.

De ahí que, si esta autoridad no puede determinar si los referidos actos o hechos, efectivamente sucedieron o se materializaron, tampoco es posible deducir si efectivamente las aparentes conductas que la promovente señala, pudieran haber provocado como resultado un determinado sentido en la votación de la casilla que se impugnan.

En este orden, los hechos en que se basa la causal de anulación de la casilla impugnada no se pueden tener por acreditados, dado que, en ella, los funcionarios que las integraron no dejaron constancia de que en sus respectivas casillas hubiera existido un incidente relacionado con el hecho vertido por el partido actor.

Lo cual pone de relieve que los hechos en que se basa la causal de anulación de la votación no se encuentren acreditados con el acta generada el día de la jornada electoral, la cual poseen valor probatorio pleno de su contenido, por tanto, si en ella no se consigna dato alguno que pueda relacionarse con el hecho aducido por la actora, es inconcuso que, con ella no es posible acreditar aquel.

En este orden de ideas, este tribunal recuerda que los medios de prueba son los mecanismos que le permiten llegar a la certeza y conocimiento de los hechos que forman parte de la Litis que es sometida a su jurisdicción, por lo tanto, su finalidad es lograr la convicción en el juzgador de que exista correspondencia entre los hechos y las pretensiones de las partes, y, en consecuencia, tenga la posibilidad de concluir a quién le asiste la razón.

Así, en términos de lo dispuesto en el artículo 57, párrafo 2, de la Ley de Medios Local el que afirma está obligado a probar, por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba idóneos y suficientes para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales deriva determinada consecuencia jurídica, sin que resulte dable estimar que basta con que las partes hagan valer hechos e irregularidades en su escrito de recurso de inconformidad, sino que legalmente éstas tienen la carga procesal de demostrar los hechos o circunstancias que hacen valer, para lo cual deben ofrecer las pruebas pertinentes y suficientes para acreditar sus afirmaciones y aportar esos elementos al juzgador dentro de los plazos y formas establecidos para ello.

En vista de ello, en el caso que se analiza es claro que el partido actor incumplió con su carga probatoria, pues los medios convictivos que aportó para acreditar la supuesta irregularidad en que se basa la nulidad de la casilla que se examina, ni siquiera encuentran relación con esos hechos, de modo que, lo procedente conforme a derecho es declarar su agravio infundado.

C. Artículo 6 fracción XI. Irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

En el caso, la representante de Morena manifiesta que, en la casilla 0129 contigua 1, existieron hechos de violencia y alteración al conteo de las casilla referida y resultados finales del proceso electoral, transgrediendo las garantías Constitucionales, que se haya impedido el acceso de los representantes del partido de Morena, sin causa justificada en el conteo y cómputo de la casilla.

Este Tribunal Electoral considera que, en el caso, los planteamientos hechos valer por la representante del partido recurrente son inoperantes, ello porque, de la lectura de los argumentos que expresamente señala en su escrito de demanda se advierte que las irregularidades que, a su dicho ocurrieron, son genéricas, vagas e imprecisas y, que, en forma alguna, constituyen un agravio debidamente sustentado.

Lo inoperante de su argumento, consiste en que en ningún momento refiere ni individualiza las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos que pretende hacer valer. A su vez, es omisa en señalar por qué, a su consideración, las irregularidades señaladas deben ser consideradas graves y determinantes para el resultado de la votación que se recibió en dicha casilla y, que, en su caso, hayan puesto en entredicho la certeza de la elección, ya que el partido actor no realiza ninguna mención al respecto.

Lo anterior debe ser así, ya que, es criterio jurisprudencial, que cuando se hace valer una causal específica de nulidad de votación recibida en casilla, es precisamente al demandante a quien le compete cumplir con la carga procesal de su afirmación, esto es, debe exponer los hechos que motivan la causal de nulidad que aduce, pues el simple hecho de que mencione -de manera vaga, general e imprecisa- que el día de la jornada se suscitaron irregularidades en las casillas, para que la autoridad jurisdiccional tenga por satisfecha dicha carga procesal.¹⁵

En tal sentido, el hecho de que este Tribunal Electoral no cuente con mayores elementos que le permitan advertir las irregularidades que menciona la representante y, a su vez, que estas generen duda respecto de la transparencia del desarrollo de la votación recibida en las casillas que se impugnan, implica que esta

¹⁵ Véase la jurisprudencia 9/2022, de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA. -

autoridad no pueda realizar un estudio oficioso de las consideraciones en que la recurrente sustenta su dicho, pues, como se adelantó, esta fue omisa en aportar mayores elementos de prueba para acreditar su dicho, así como mencionar de manera clara, individualizada, pormenorizada y precisa, cómo es que dichos actos afectaron de manera determinante los resultados de la votación.

De ahí que, atendiendo al principio de conservación de los actos válidamente celebrados, la carga de quien invoca la causal de estudio consistente en señalar de manera específica y detallada, los hechos que, a su dicho, constituyeron una conducta irregular, aportar las pruebas que acrediten los hechos y, aportar elementos para acreditar que estos fueron determinantes para el resultado de la votación, situación que omitió realizar.

D. Análisis sobre el planteamiento de la causal específica de nulidad de elección, establecida en la fracción I del artículo 9, de la Ley de Medios, relativa a acreditarse alguna o algunas de las causales de nulidad señaladas en la Ley, en por lo menos el veinte por ciento de las casillas que corresponden al municipio.

El agravio es infundado, porque en la casilla impugnada no se decretó su nulidad por alguna de las causales establecidas en el artículo 6 de la Ley de Medios, de ahí que resulta indubitable que la votación de la totalidad de casillas instaladas resultó válida, exceptuando la casilla 0129 Básica que no fue contabilizada como ya ha sido precisado anteriormente.

Para la actualización de tal supuesto de nulidad relativa a que alguna o algunas de las causales señaladas en la Ley de Medios, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas electorales de la elección, se deben acreditar los extremos siguientes:

- a) La actualización de alguna o algunas de las causales de nulidad de votación previstas en el artículo 6 de la Ley de Medios;
- b) Que las irregularidades se encuentren plenamente acreditadas en por lo menos el veinte por ciento de las casillas instaladas en el ámbito de la demarcación correspondiente; y,
- c) Que dichas irregularidades sean determinantes.

En ese sentido, para que la parte actora alcanzara su pretensión de anular la elección por la presente causal, es necesario que, por lo menos, se hubiesen

acreditado las irregularidades en una de las casillas que representan el veinte por ciento exigido por la ley, ya que una de ellas no fue contabilizada.

Del análisis la causal de votación relativa a la casilla previamente analizada bajo la causal de dolo y/o error en el cómputo de los votos; por ejercer violencia física y presión sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla, los electores, determinante para el resultado de la elección; en ninguna se decretó la nulidad de votación, esto quiere decir que en la totalidad de las casillas existe la validez de su votación; es decir, se tiene por demostrado que el principio constitucional de certeza fue garantizado en la presente elección y no como de manera genérica lo aducen la representante de Morena.

E. Nulidad de elección por la causal prevista en el artículo 10 de la Ley de Medios de Impugnación.

La promovente pretende que se declare la nulidad de la elección en razón de que, existieron violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Federal, mismas que detalla de la siguiente forma:

Finalmente de todo lo expresado y probado, para salvaguardar los derechos políticos electorales de los ciudadanos de Dzitás, Yucatán, se requiere, Nulidad de la Elección a Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Dzitás, Yucatán, por violaciones graves, dolosas y determinantes previstas en la Ley Electoral, que afectaron los principios constitucionales de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, cometidos por los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Dzitás, Yucatán, al realizar dos diferentes e ilegales "ACTA DE LA SESION ESPECIAL CELEBRADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN" de fecha 5 de Junio del 2024, en agravio del Derecho de Votar y ser Votado de las y los electores del Municipio de Dzitás, Yucatán, y de la C. Maria del Sol Chan Cab candidata propietaria del partido morena a la Presidencia Municipal de Dzitás, Yucatán.

Por lo que se pone en consideración las siguientes tesis Jurisprudenciales:

"Jurisprudencia 7/2000

ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES).

Abundel B

La causa de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla, relativa a la entrega extemporánea del paquete electoral, sin que para ello medie causa justificada, se actualiza únicamente, si tal irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En efecto, la causa de nulidad prevista en el artículo 195, fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Sonora se integra por tres elementos explícitos, a saber: a) la entrega del paquete electoral; b) el retardo en dicha entrega, y c) la ausencia de causa justificada para el retardo, así como con el elemento de carácter implícito consistente, en que la irregularidad generada por los referidos elementos sea determinante para el resultado de la votación. Si se actualizan esos elementos explícitos, se produce también la demostración del elemento implícito, mediante la presunción iuris tantum de que el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación; pero como tal presunción admite prueba en contrario, si queda demostrado que la irregularidad no fue determinante para el resultado de la votación, no se surtirá la hipótesis de nulidad de que se trata. Esto es así, porque los artículos 161 a 163 del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen una serie de formalismos, dirigidos a salvaguardar la integridad del paquete electoral, en el lapso que transcurre entre la clausura de casilla y la recepción del paquete por el consejo electoral correspondiente, con el fin de garantizar que el cómputo de la elección se efectúe sobre la base real de los resultados obtenidos en cada casilla. Asimismo, la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, 161 a 163, 194 y 195, fracción VI, del ordenamiento electoral citado conduce a estimar, que con la hipótesis de nulidad se sanciona la falta de certeza sobre la integridad del paquete electoral, con lo cual no queda garantizado que el cómputo de la elección se haga sobre los verdaderos resultados de la casilla correspondiente. Pero si en el expediente está evidenciado que el paquete electoral permaneció inviolado, a pesar del retardo injustificado en la entrega, o bien, se demuestra que los sufragios contenidos en el paquete coinciden con los

Muñoz I. B.

registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, es claro que en tales circunstancias, el valor protegido por los preceptos citados no fue vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad hubiera existido, ésta no fue determinante para el resultado de la votación, lo que provoca que al no surtir el requisito implícito de referencia deba tenerse por no actualizada la causa de nulidad."

"Jurisprudencia 39/2002

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.

Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla."

Como son aplicables por analogía al caso las jurisprudencias citadas, nos clarifica la nulidad de la elección, como fue señalado en el apartado de hechos, derivado que, ilegalmente se pretendió de manera falsa y dolosa, a través de fotos privadas que no cuenta con la carga probatoria idónea, de manera extemporánea se pretendió entregar indebidos resultados de la casilla 0129 Contigua 1, acto que constituyó una clara causa de nulidad, irregularidad que es determinante para el resultado de la votación.

Es de aclarar que los hechos públicos y notorios de violencia en las casillas 0129 Básica y 0129 Contigua 1, interrumpieron la cadena de custodia para la paquetería y documentación electoral, por lo que toda indebida información de resultados proveniente de esas dos casillas, por su carencia de certeza no debe ser considerada en la sumatoria final del Proceso Electoral denunciado.

Además que, se solicita a esta H. Autoridad Electoral, de manera adecuada análisis el doloso e incorrecto actuar de los integrantes de la Comisión Electoral de Dzitás, Yucatán, en perjuicio de Electorado del Municipio de Dzitás y de la C. María del Sol Chan Cab candidata propietaria del partido morena a la Presidencia Municipal de Dzitás, Yucatán.

Ya que las serie de inconsistencia, realizada por la autoridad denunciado, quedaron probadas en documentales públicas del proceso referido, como fue el tratar de ocultar irregularidades con la realización de dos diferentes versiones de la acta de *Acta de la Sesión Especial Celebrada por el Consejo Municipal Electoral del Instituto electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán*, de fecha 5 de junio de 2024, que corresponde a la sesión especial de "Cómputo de la Elección del Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa", "Declaración de Validez de la Elección de Ayuntamiento

por el Principio de Mayoría Relativa" y "Lectura y aprobación del acta de la sesión".

ilegal acto que pretende ejecutar una sumatoria de votos anacrónico a la realidad del proceso electoral del Municipio de Dzitás, Yucatán, en donde se comprobó que no existe documentación electoral con certeza de las casillas 0129 Básica y 0129 Contigua 1, por la que no deban ser contempladas las ilegal sumatoria de resultados que preparo la autoridad señalada.

Que además que al realizar modificaciones de documentales públicas oficiales, se conculco el derecho de votar y ser votado de los ciudadanos, genera una serie de delitos electorales y otras materias.

De lo anteriormente transcrito, se puede observar que la temática de los agravios que hace valer el partido actor se pueden resumir de la siguiente forma:

1. La realización de dos diferentes actas de la sesión especial de fecha cinco de junio del año en curso.
2. La consideración de los votos de la casilla 0129 contigua 1, que se tomó de la entrega de manera extemporánea de fotografías privadas.
3. Los hechos de violencia ocurridos en la casilla 0129 contigua 1, interrumpieron la cadena de custodia, porque todo lo relacionado a esta no se debió considerar en la sumatoria del cómputo.

Por lo tanto, al guardar relación entre si los agravios hechos valer por la actora estos se analizarán de manera conjunta para estudiar la causal de nulidad invocada.

Al respecto, este órgano jurisdiccional determina que los agravios resultan infundados, por las siguientes razones.

Efectivamente, en actuaciones existe evidencia de que la pagina nueve y diez del acta de sesión especial de fecha cinco de junio del año en curso fue modificada, en el informe circunstanciado la autoridad señala que debido a un error técnico las modificaciones que se había realizado al acta no se guardaron correctamente, por tal motivo se realizó el cambio, pero de la misma no se observa que exista una modificación al cómputo final.

Si bien es cierto que es un hecho notorio los actos de violencia ocurridos en la casilla 0129 básica y 0129 contigua 1, en el caso de la primera de ellas no fue contabilizada en el cómputo final, porque no se recibió el paquete electoral debido a que fue quemada, distinto a lo sucedió con la casilla contigua 1, que si bien, no se presentó el paquete electoral, si se contó con el acta de escrutinio y cómputo entregado por el CAEL y con la copia de la hoja de resultados recibido en la casilla 0129 contigua 1.

Una vez establecido lo anterior este Tribunal arriba a la conclusión de que, el hecho de que el Consejo Municipal no contó con el paquete electoral para realizar el escrutinio y cómputo de la casilla 0129 C1, ello no es motivo suficiente para invalidar la votación recibida en la misma por los hechos vandálicos suscitados, consistentes en la quema de dicho paquete electoral.

Ello, en virtud de que, en primer lugar, porque los mismos sucedieron con posterioridad a la celebración de la jornada electoral; es decir, cuando ya se tenía registro de los votos obtenidos en la elección para cada partido político y candidatura.

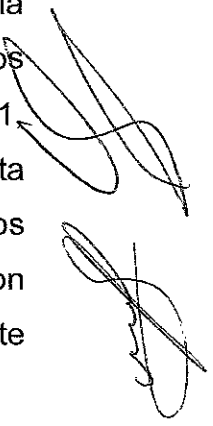
Asimismo, para el momento en que sucedieron los hechos, los representantes de los partidos políticos, ya contaban con sus copias al carbón del acta de escrutinio y cómputo de la casilla mencionada.

En otras palabras, aun cuando se suscitaron hechos violentos consistentes en la quema del paquete electoral de la casilla en análisis, a consideración de este Tribunal la voluntad ciudadana se vio preservada, toda vez que los actos de violencia se realizaron posterior a la celebración de la jornada electoral y el escrutinio y cómputo de dicha casilla.

Por tanto, desde esta perspectiva, resulta impreciso lo aseverado por la actora en su demanda, en el sentido, de que la autoridad administrativa electoral a consecuencia de la vandalización del paquete electoral no tenía los elementos para validar la votación recibida en esta casilla; por que contrario a ello, las irregularidades aducidas, no se debieron a una impericia de parte de los integrantes del citado Consejo Municipal, sino por actos violentos perpetrados por terceros, que pusieron en riesgo la integridad y la vida de los funcionarios de casilla.

En esta tesitura, en concepto de este Tribunal, no resulta viable la invalidez de votación recibida en la casilla 0129 contigua 1, porque contrario a lo que expone la recurrente, conforme a las constancias que obran en autos, los hechos y conatos de violencia, se perpetraron con posterioridad a la jornada electoral.

Vistas las cosas de esta manera, en sentido diverso a lo expresado por la inconforme, este Tribunal considera que el Consejo Municipal, contaba con los elementos necesarios, para llevar a cabo el recuento de la casilla 0129 contigua 1, porque como se vio, el órgano administrativo electoral, contó con la copia del acta de escrutinio y cómputo y la hoja de resultados de casilla, máxime que obra en autos el acta de escrutinio y cómputo presentada por el PRI, las cuales fueron debidamente cotejadas entre sí, resultando idénticas; elementos que para este



Tribunal son idóneos y eficaces para poder llevar a cabo el cómputo de la casilla en mención.

Al presente caso, por su sentido resulta aplicable la Tesis 1/2020 de rubro **"ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN SE PUEDEN ACREDITAR, DE MANERA EXCEPCIONAL, CON EL AVISO DE RESULTADOS DE LA CASILLA CORRESPONDIENTE"**, en el que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en asuntos similares, ha sentado una línea jurisprudencia, por el cual ha concluido que, de conformidad con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, el aviso o cartel de resultados fijado en el exterior del inmueble en el cual se instaló la casilla constituye una prueba documental pública, con valor probatorio pleno salvo prueba en contrario.

Esto, porque es un documento impreso por orden de la autoridad electoral y distribuido de manera previa a la jornada electoral. Además, ese documento es firmado por el presidente de la casilla y por los representantes de los partidos políticos una vez concluido el escrutinio y cómputo, con la finalidad de hacer del conocimiento de la ciudadanía los resultados de las elecciones.

Por tanto, ha determinado el máximo Tribunal Federal Electoral que, ante la ausencia de los paquetes electorales y el original o copias del acta de escrutinio y cómputo en casilla, el aviso o cartel de resultados constituye, de manera excepcional, un documento idóneo para acreditar plenamente la existencia de los resultados obtenidos en las casillas.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido en diversos precedentes que las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo en casilla son documentos públicos, que merecen valor probatorio pleno.

Lo anterior, porque son las actas en copia al carbón de su original que reciben los partidos políticos, por conducto de sus representantes en casilla, como una forma de otorgarles constancia fehaciente que les sirva de prueba de los resultados obtenidos en cada casilla, tal como se dieron antes de proceder a cerrar los paquetes electorales.

Lo anterior, porque conforme la normativa electoral, una vez concluido el escrutinio y cómputo de la votación, se debe levantar el acta correspondiente, la cual deben firmar los funcionarios de casilla y los representantes de los partidos políticos o candidatos que actuaron en ella, a quienes se les proporcionará una copia legible de las actas respectivas.

Por tanto, el Máximo Tribunal Electoral del País, ha determinado que, esos documentos gozan de la misma fuerza de convicción que sus originales, en tanto no presenten alteraciones o enmendaduras que mermen su veracidad y autenticidad, ni encuentren diferencias en su contenido con los originales que existan en poder de la autoridad electoral.

En este sentido, si el cómputo de la casilla 0129 contigua 1, se realizó con la copia del acta de escrutinio y cómputo de casillas presentada por el CAEL y la hoja de resultados de la casilla, máxime que obra en el expediente el acta de escrutinio y cómputo presentada por el PRI, y las votaciones guardan armonía entre sí, el cómputo de dicha casilla debe estimarse conforme a derecho; pues, el fin último que se persigue en cada elección, es la preservación de la voluntad ciudadana.

De ahí lo infundado del agravio.

Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el recurso de inconformidad RIN-028/2024 al diverso Recurso de Inconformidad señalado como RIN-011/2024, por ser este el más antiguo, en consecuencia, sírvase adjuntar copia certificada de la presente resolución a los diversos expedientes.

SEGUNDO. Se declaran infundados e inoperantes los agravios vertidos por el partido político impugnante.

TERCERO. Se confirma el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de regidores por el principio de Mayoría Relativa, para conformar el Municipio de Dzitás, Yucatán y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla registrada por el Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. -----



MAGISTRADA PRESIDENTA

**LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CÉTZ CANCHE**

MAGISTRADO



**ABOG. FERNANDO JAVIER
BOLIO VALES**

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY



**LICDA. DINA NOEMÍ LORÍA
CARRILLO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



LICDA. DILIA VIVIANA POOL CAUCH